web (

electrònic garantit amb signatura-e. Adreça

000



Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona Avenida Roma, 19 - Tarragona - C.P.: 43005 TEL.: 977920117 FAX: 977920040 E-MAIL: mercantil1.tarragona@xij.gencat.cat N.I.G.: 4314847120178005135

Concurso consecutivo 562/2017 2 Cuenta BANCO SANTANDER:
Beneficiario: Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electronico: ES 55 0049 3569 9200 0500
1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500
1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: Jose Jimenez Serrano

AUTO

Magistrado que lo dicta: César Suárez Vázquez

Lugar: Tarragona

Fecha: 19 de enero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En las presentes actuaciones se ha presentado un escrito en el que se solicita la declaración de concurso consecutivo de Jose Jimenez Serrano, mayor de edad, con domicilio en Avenida Pau Casals 1, 4º-1ª, 43801 - Salou y con CIF nº 19888939B, y acompaña los documentos expresados en el art. 6 de la Ley Concursal (LC).

SEGUNDO. En su solicitud informa que instó el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, siguiendo los arts. 231 y ss LC, en el que se nombró mediador concursal a CARLOS GALLEGO MARTINEZ y que concluyó sin posibilidad de acuerdo entre los acreedores.

TERCERO. En la documentación presentada se solicita la liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presupuestos

De los documentos aportados en ambos expedientes resultan acreditados los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración del concurso exigidos por los artículos 1 y 2 de la Ley concursal), al haberse solicitado el concurso de persona física en situación de insolvencia.

Asimismo, la solicitud se ha presentado por persona legitimada para ello por aplicación de los artículos 3 y 242 bis-1.9º de la LC, al estar presentada por la mediación



verificar:

electrònic garantit amb signatura-c.. Adreça web per

Doc.



concursal en el antecedente de acuerdo extrajuidicial de pagos.

SEGUNDO.- Postulación procesal y defensa técnicas

Al ser la solicitud instada por el Mediador concursal no es preceptiva la postulación procesal ni la defensa técnica, pues, aunque así parece desprenderse de lo dispuesto en el artículo 184.3 LC en relación con el artículo 3.1 LC, sería poco razonable exigírselo para la presentación de la solicitud y, tras nombrar en el auto de declaración al mediador concursal administrador concursal, relevarle de dicha exigencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.1 LC

TERCERO.- Jurisdicción y competencia

También resulta de los documentos aportados la jurisdicción y competencia objetiva y territorial de este Juzgado al tratarse de persona natural no empresaria con domicilio en la providencia de Tarragona de conformidad con los artículos 22 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 45-2.b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y artículo 10 LC.

CUARTO.- Procedimiento

Procede seguir el trámite del procedimiento ABREVIADO, de conformidad con el artículo 242-2 LC, con las especialidades contempladas en dicho precepto y en el artículo 242 bis LC por ser el deudor persona natural no empresario.

Asimismo, se acuerda la apertura de la fase de liquidación de conformidad con el artículo 242 bis-1.10° LC.

QUINTO.- Medidas cautelares y garantías

Dadas las alegaciones del escrito inicial y la documentación que se aporta con la solicitud no parece, en principio, necesario adoptar conforme habilita la LO 8/2003 de 22 de julio ninguna medida cautelar, ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con los Administradores del Concurso durante la tramitación de éste

SEXTO.- Administración concursal y facultades del concursado

Se nombra como administrador concursal al mediador concursal (en adelante MC) del precedente procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, por no concurrir justa causa para su no designación, conforme al artículo 242.2.2ª LC.

Asimismo, deja de regir desde este momento para el mediador concursal nombrado administrador concursal el principio de confidencialidad.

SEPTIMO. Al no estar prevista una verdadera diligencia de ocupación y atendiendo a las circunstancias del caso, conviene autorizar expresamente a los administradores del concurso para que puedan acceder a las instalaciones del deudor, revisar sus libros y contabilidad y a recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, y para la elaboración de los correspondientes informes.



verificar

web per

electrònic garantit amb signatura-e. Adreça

Doc.



OCTAVO. Conforme al art. 242.2 1ª de la LC se determina que si la solicitud de concurso es presentada por el deudor o el mediador concursal, se acompañará a la misma una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación.

NOVENO. La parte deudora o el mediador concursal ha solicitado la liquidación en su demanda de la declaración de concurso consecutivo, por lo que se debe tener por realizada dicha petición.

El art. 242 LC determina la apertura inmediata de liquidación, supone la suspensión de las facultades patrimoniales, de administración y disposición de los bienes.

DECIMO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

UNDECIMO. Conforme al art. 21.1.5º y 23 LC en relación al art. 191.1 y 2 del mismo texto legal, se acuerda como publicidad para la presente declaración de concurso consecutivo, la publicación gratuita en el BOE recogiendo en el anuncio los datos indispensables para la identificación del concursado, el régimen patrimonial en el que quedan sus facultades, el órgano judicial competente, el número de autos y el número general del procedimiento, la fecha de declaración, el plazo para la comunicación de créditos y la identificación completa de la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro a este Órgano judicial competente territorialmente para conocer de la solicitud de declaración de concurso consecutivo.

Declaro a JOSE JIMENEZ SERRANO en concurso de acreedores consecutivo; que será tramitado por el procedimiento abreviado, en relación con las especialidades del concurso consecutivo (artículos 242-2 y 242-bis de la LC).

Nombramiento de la administración concursal: Nombro la siguiente administración concursal: CARLOS GALLEGO MARTINEZ, en su condición de mediador concursal , conforme al art. $242.2.2^a$ de la Ley Concursal

La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, ha de aceptar el cargo dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a la comunicación de esta resolución; y tiene que acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil en los términos regulados en el R.D. 1333/2012 de 21 de septiembre.



Doc.



La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el Titulo II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

Comunicación de la administración concursal a los acreedores: Conforme al art. 21.4 LC, la administración concursal ha de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, para informarles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos ante la administración concursal en el domicilio que designe y no ante este Órgano judicial con las formalidades establecidas en el art. 85 LC; mediante correo postal, servicios de mensajería o análogos y también por medios electrónicos y para advertirles de los perjuicios que, en cuanto a la calificación de los créditos, puede causar una comunicación tardía o defectuosa.

SE ADVIERTE AL/A LA DEUDOR/A que tiene el deber de comparecer en el presente proceso con asistencia preceptiva de Letrado y representación voluntaria no preceptiva de Procurador de los Tribunales, todo ello en el plazo de CINCO DIAS hábiles procesales. En caso contrario se procederá al archivo del procedimiento.

Asimismo, deberá comparecer personalmente ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y tiene el deber de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, obligación que se extiende a sus apoderados y representantes de hecho o de derecho, así como a quienes lo hayan sido durante los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Se acuerda requerir al/a la concursado/a, mediante la notificación de esta resolución, a través del mediador concursal Sr. Gallego Martinez, para que ponga este auto en conocimiento de los Juzgados que ya conocen de procesos contra el/la mismo/a a los efectos que en cada caso procedan y facilite los datos del Registro civil donde esté inscrito su nacimiento a fin de ordenar la inscripción del auto declarando al deudor en concurso conforme el art. 24 de la Ley concursal.

SE HACE LLAMAMIENTO A LOS ACREEDORES para que pongan en conocimiento de la administración concursal en la dirección de correo electrónica que consta en el edicto publicado en el boletín oficial del estado, la existencia de sus créditos en el plazo de UN MES a contar desde la publicación de este auto de declaración de concurso en el boe.

La personación de los acreedores deben realizarla mediante la presentación de un escrito, al que adjuntarán los correspondientes poderes, o mediante designación apud acta en esta Oficina judicial

Por otra parte, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos, antes de dar al informe la publicidad prevista en el artículo 95 deberá realizar rectificaciones que considere oportunas en el informe del artículo 75 LC que con carácter provisional ha aportado a la solicitud. Para ello deberá dirigirse a los acreedores de los que tenga constancia por medio de correo-electrónico u otro medio que permita la comunicación.

Asimismo, respecto del Plan de Liquidación, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos, póngase de manifiesto y anúnciese conforme a lo dispuesto



efectrònic garantit amb signatura-e. Adreça



en el artículo 148.1 y 2. LC en el plazo de 10 días del artículo 191 ter LC.

Suspensión de devengo de intereses: Conforme al art. 59 LC, la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales, salvo los correspondientes a créditos con garantía legal y las labores en los términos legalmente establecidos.

Interrupción de la prescripción: Conforme al art. 60 de la LC, la declaración de concurso determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios, administradores, liquidadores o auditores de la persona jurídica deudora.

Efectos sobre las facultades del concursado y requerimiento de los documentos art. 6 LC:

Jose Jimenez Serrano, o su órgano de administración, queda suspendido de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio; y es sustituido por la administración concursal.

Autorización de acceso a las instalaciones y documentos de la concursada: Autorizo a la administración concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la concursada, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

Advertencia del deber de colaboración e información: La parte concursada, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y poner a disposición de la aquélla los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Publicación de esta resolución: Esta resolución se publicará en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado y, a tal efecto, se remitirán los correspondientes edictos con las menciones indispensables que establece el art. 23.1 LC. La inserción del edicto en el BOE será gratuita y será remitido por vía telemática desde este Órgano judicial y, si ello no fuera posible, será entregado al procurador de la concursada, quien deberá remitirlo de inmediato y acreditar ante este Órgano su presentación en el plazo de CINCO días a contar desde la entrega para su diligenciamiento.

Además se fijará un edicto en el tablón de anuncios de este Órgano judicial.

Asimismo, esta resolución se pone en conocimiento de la AGENCIA



electrònic garanlit amb signatura-e. Adreça web

Doc,



TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA CATALANA TRIBUTARIA, a los efectos del art. 55 LC, y del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, a los efectos del art. 184 LC.

Comunicación a los Órganos Judiciales: Remítase oficio al Servicio Común de Registro y Reparto de TARRAGONA al objeto de que se comunique a los Órganos judiciales de 1ª Instancia y a los de Social la declaración de este concurso con el fin de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos. Y, verificado, comuniquen a este Órgano haberlo verificado, o, en otro caso, expongan las razones para no hacerlo.

Apertura de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª: Acuerdo la formación de la sección primera, segunda, tercera y cuarta; es decir, las de la declaración de concurso, de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y la de determinación de la masa pasiva, con testimonio de la presente resolución.

Liquidación y propuesta anticipada de convenio:

Tengo por solicitada la liquidación de la parte concursada, declarando la disolución de la sociedad y el cese de los administradores, que son sustituidos por la administración concursal y acuerdo la formación de la sección quinta de liquidación.

El mediador concursal ha presentado un informe sobre la concurrencia de los requisitos legales previstos para la posible exoneración del pasivo concursal. Este informe queda a disposición de los acreedores en esta Oficina Judicial, y se tramitará en su momento procesal.

Gastos y costas: Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.

Autorización a la administración concursal para interposición de acciones exento de tasa judicial: Autorizo a la administración concursal para interponer, exento de tasa judicial, acciones judiciales en interés de la masa de concurso.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Tarragona (art.455 LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta





de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Lo acuerdo y firmo. El Magistrado

